

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00131 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho de Mayo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **PRIMERO (01) de JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la señora YEIMI DAYANA FLOREZ VILLAMIZAR como Contraparte, el debido proceso, toda vez que no se provee un correo electrónico, ni dentro del expediente reposa alguno, y para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, el solicitante señor CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS deberá enviar copia de este auto y de la solicitud de disminución

presentada a este despacho, a través de correo electrónico o en su defecto de manera física a la dirección de notificación indicada por la demandante (artículos 6° y 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G del P) allegando copia de dicha notificación al correo de este despacho.

Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Por último se le indica a la parte solicitante que es necesario un correo electrónico, para el buen desarrollo toda vez que la diligencia de audiencia se hará de manera virtual, advirtiéndole que sin el mismo no se podrá desarrollar la diligencia aquí fijada.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>19 DE MAYO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.067 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120200007800 C.E.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante escrito que antecede contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, por ser procedente el mismo y de conformidad con los artículos 321 y 323 del código general del proceso, este despacho **CONCEDE** en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se ordena la remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto ante el honorable tribunal superior de Cúcuta, sala civil familia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 67 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210009800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora MARTHA LORENA SANTOS CHAPARRO, identificada con C.C.1.090.393.598 de Cúcuta, contra el señor WILSON BOTELLO SUAREZ, identificado con C.C. 88.258.617 de Cúcuta y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado WILSON BOTELLO SUAREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

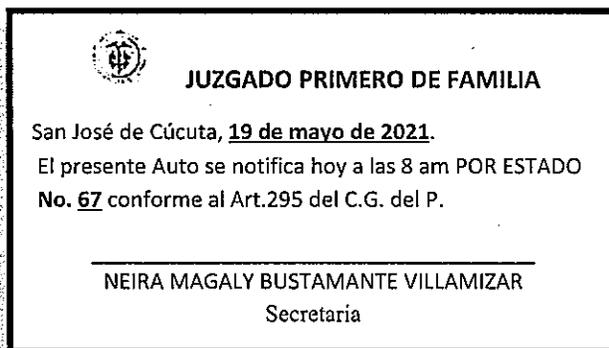
Reconózcase, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO identificada con C.C. 13.438.115 de Cúcuta y T.P. 43834 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5cf9fc65afe660211a0fac302c3a4f39a1cad9ce6b7c5144d722ee1030be48

Documento generado en 18/05/2021 03:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad iniciada por el señor CARLOS ALFREDO TORRES BRIÑEZ, con c.c. 1.108.933.974 de Guamo-Tolima, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA con c.c. 11.049.636.533 y menor J.D.S.A, representado por su señora madre JENNNY JOHANNA ALBA LIZARAZO con c.c. 1.090.448.803 y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad contra el señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA y menor J.D.S.A, representado por su señora madre JENNNY JOHANNA ALBA LIZARAZO, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones. De igual manera se observa que el poder presenta la misma anomalía.

No se indica en que calidad actúa el demandante, lo cual es necesario para determinar legitimación en causa, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos la ley determina quienes son legítimos contradictores.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de las partes así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C. S. de la J., no siendo suficiente que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del artículo art.6 del Decreto 806 de junio de 2020. Al respecto, si bien se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado, no es menos cierto que en la demanda se indica una dirección física de notificación al demandado, y un número de móvil, y en este sentido la norma obliga al envío de la demanda a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante al Doctor JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, con C.C 80.233.667 de Bogotá y T. P. No. 234.707 del C. S de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

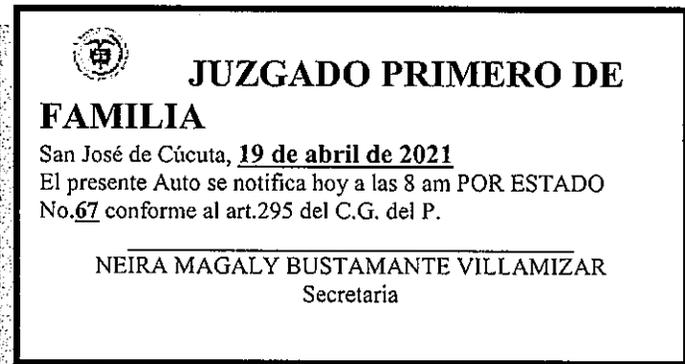
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a61ddb10b72b8c4718009cc6ff432302ffe825b7f32bd2c4c57e47594d728**
Documento generado en 18/05/2021 11:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciocho de abril de dos veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por los señores CIRO ALFONSO SIERRA ANTOLINEZ identificado con la C.C 13.503.697 de Cúcuta, y LUZ MERCEDES CARRIEDO WILCHES, identificada con la C.C. 27.604.924 de Cúcuta, en intereses del menor C. A. S. C, con NUIP 1093304014, respecto del mismo, y a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., y como se advierte que la misma reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impórtase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Sería el caso disponer su admisión si no se observara lo siguiente:

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor C.A.S.C.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación con lo antes dispuesto y para procederé a la citación, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a ocho días informen si el menor en cuyo interés actúan tiene otros familiares conocidos, de los cuales deberán informar nombre y dirección de notificación.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor C. A. S. C., se ordena visita social al hogar de los señores CIRO ALFONSO SIERRA ANTOLINEZ y LUZ MERCEDES CARRIEDO WILCHES, con quienes se dice habitar el niño, para lo cual, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con profesional trabajador social, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Dos para que por intermedio del Trabajador Social adscrito a esa entidad se practique y lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es MANZANA B4 CASA 10 Urbanización Metrópolis. Oficiése al ICBF, centro Zonal Dos.

Respecto a la medida provisional solicitada, establecido que el menor no cuenta en el momento con las figuras materna, por fallecimiento, y paterna por no tener reconocimiento, manifestándose al respecto que se desconoce quien pueda ser el padre, se asigna de manera provisional la guarda a los abuelos maternos CIRO ALFONSO SIERRA ANTOLINEZ y LUZ MERCEDES CARRIEDO WILCHES.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE.-

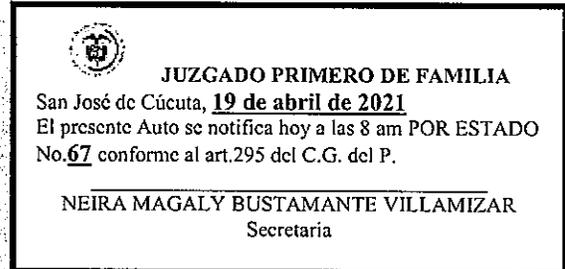
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8363b9ea8ae009db806bc5ba7e047025267c991b67a5c9efceca8b2de9334bbc

Documento generado en 18/05/2021 03:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00171 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, promovida por la señora **ALEXANDRA PACHECO PEÑALOZA**, identificada con cedula 1.091.802.380 de Sardinata, obrando en representación de sus menores hijos M.S.D.P y M.A.D.P, contra, contra el señor **WILLIAM JAVIER DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía 1.090.390.426 de Cúcuta, y sería del caso procederé a su admisión si no se observara lo siguiente:

Se advierte la existencia de inepta demanda, puesto que lo que se pretende a través de la misma es el aumento de cuota alimentaria y que el demandado cumpla con el régimen de visitas.

Al respecto observa este juzgador que en este caso concreto no se ha fijado cuota alimentaria definitiva, pues la cuota alimentaria vigente fue fijada por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Dos, mediante Resolución No. 135 del 3 de diciembre de 2020, a consecuencia de no haberse conciliado entre las partes una cuota alimentaria, por lo que la demandante debió solicitar al Defensor de familia la elaboración de demanda persiguiendo el establecimiento de una cuota definitiva, pero no lo hizo.

Lo anterior significa que se trata de una cuota alimentaria provisional, independientemente de que la misma sea y siga siendo exigible, mas sin embargo sobre esta no procede la pretensión de aumento de cuota alimentaria.

En cuanto a las visitas, si lo que se pretende, como se expresa en la pretensión, es que el demandado cumpla con las visitas fijadas, debe indicarse que tal cumplimiento no se exige a través de este trámite.

En consecuencia, la demandante, previamente a demandar aumento de cuota alimentaria, debe propender por una pretensión de fijación de cuota alimentaria definitiva, y de igual manera buscar la modificación del régimen de vistas que es lo que parece desprenderse de los hechos de la demanda en concordancia con lo tratado en el acta de la diligencia de agotamiento de conciliación.

Ahora bien, si la demandante lo considera necesario puede acudir a la Defensoría de Familia para que le presten la asesoría o en su defecto a la Procuraduría de Familia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23e786cda605a2678ec4e56a3ca5a98d634a266da8fd495f33086368b685311

Documento generado en 18/05/2021 05:01:54 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 67 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>